



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).-

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	<b>2021-00014</b>
<b>ACCIONANTE :</b>	<b>MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA</b>
<b>ACCIONADO :</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>

### I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por violación al derecho fundamental de petición.

### II. LA ACCION:

La accionante presentó acción de tutela el día 15 de enero de 2021, indicando que tiene la calidad de persona desplazada por la violencia, encontrándose a la espera de recibir indemnización administrativa.

Al tiempo, precisa que radicó solicitud de indemnización administrativa ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, habiéndole sido reconocida la misma, pero no le indican la fecha en que se le pagará.

Expresa que dada las circunstancias y su estado de necesidad requiere que su pago sea de manera inmediata.

- Presenta como prueba: Respuesta otorgada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

### LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental de petición para que se ordene a la



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el pago de la indemnización administrativa de manera inmediata.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

Admitida la acción de tutela por auto del 18 de enero de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por la parte actora.

### **RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS:**

Informa que la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, cumple con las condiciones de haber presentado declaración ante el MINISTERIO PUBLICO y estar incluida en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS –RUV-.

En cuanto a la respuesta a la solicitud radicada por la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, advierte que la misma fue resuelta por la unidad mediante comunicación 202072033828141 del 12 de diciembre de 2020, y en esta se le requiera para que allegue información actualizada de la víctima para proceder con los trámites administrativos necesarios.

La entidad precisa que la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, suspende el trámite de la actuación cuando se evidencia que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión.

Por tal motivo, considera no se vulneran los derechos de la accionante dentro del presente asunto y debe declararse la improcedencia de la presente acción de tutela.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Conforme a la situación fáctica planteada, se entra a definir si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulnera los fundamentales de la actora al no decidir de fondo acerca de la solicitud de indemnización administrativa presentada por la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ el día 30 de noviembre de 2020, cuando existe respuesta por parte de la entidad



accionada requiriéndole la entrega de documentos para continuar con el trámite de su solicitud.

La tesis del despacho es que no se tutelaran los derechos de la accionante en razón a que no se ha cumplido el requerimiento realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, relativo a la entrega de documentos de identificación.

#### **NORMATIVA Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

#### **DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO, Y PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA MISMA, EN VIRTUD DEL DECRETO 1290 DE 2008, EL DECRETO 4800 DE 2011, REGLAMENTARIO DE LA LEY 1448/11.**

El gobierno nacional en aras de proteger las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por la acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y en uso de sus facultades legales y extraordinarias, mediante el Decreto 1290 de 2008, creó el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de este conflicto, y dispuso el procedimiento a seguir, con el fin de que las personas en situación de desplazamiento perciban una indemnización solidaria, sin perjuicio de reclamar por la vía judicial correspondiente.



El Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448/11, en el artículo 155, dispone que las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290/08, que no hayan sido resueltas por el Comité de Reparación Administrativa, se tendrán como solicitudes de Inscripción en el Registro Único de Víctimas; el Parágrafo 1 de esta misma norma, señala que las víctimas tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, conforme lo montos aludidos en el Decreto 1290/08, siempre que se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y el término para adoptar una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, es el de 60 días, según lo señala el artículo 156 de la citada Ley, y comenzará a contarse una vez la Unidad Administrativa reciba la petición, así lo señala el parágrafo único del artículo 34 ibídem.

Sobre este aspecto La Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2010, ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N) y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N).

"Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como "columna vertebral" los derechos a la **verdad**, la **justicia** y la **reparación**. Ellos "se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia".

".....Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser **suficiente, efectiva, rápida y proporcional** a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas".

De conformidad con la Ley 1448 de 2011, artículo 136 y ss. la indemnización por vía administrativa para la población en situación de desplazamiento forzado, deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional, y ella comprende la entrega al grupo familiar de dinero o de otros mecanismos como: (i) Subsidio integral de tierras; (ii) Permuta de predios; (iii) Adquisición y adjudicación de tierras; (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva (Parágrafo 3°).

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011, a fin de reglamentar el trámite de la indemnización por vía administrativa, determinando que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados para el efecto velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (artículo 146).

La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a criterios como, la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial (Artículo 148). Sin embargo, la norma establece en determinados casos algunos topes, de conformidad con la gravedad de la lesión o el daño victimizante que están enlistados en el artículo 149.

Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma. Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

El procedimiento para la solicitud de indemnización está estipulado a partir del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, que indica que las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación



Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata ese decreto.

Según la norma, la indemnización administrativa podrá ser entregada en pagos parciales o un pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización; y la entrega no obedece al orden de formulación, sino a criterios de progresividad y gradualidad para la reparación efectiva y eficaz (Inciso 3º, artículo 151).

### **LA RESOLUCIÓN 01958 DE 6 DE JUNIO DE 2018, Puntualiza:**

En tratándose de solicitudes de indemnización administrativa el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa", establece un procedimiento con 3 rutas:

1. **Ruta Priorizada:** mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en los términos que define el artículo 8 de la resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente para personas con edad igual o superior a 74 años , personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más de afección en la capacidad de desempeño, según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca).
2. **Ruta general:** a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con algunas de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mencionada resolución).
3. **Ruta transitoria:** en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la unidad para las Víctimas.

### **Sobre los términos para contestar:**

#### **"ART 12.**

Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

Esta decisión será emitida dentro del **ciento veinte (120) días hábiles** siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

#### **ART 15.**

Víctimas con documentación previa de indemnización. En caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativa, de acuerdo con el artículo 7 de la resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y



no hayan sido informadas del estado de su trámite, la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta **ciento ochenta (180) días**, contados a partir de la expedición de la presente resolución. "

**Parágrafo.** Si dentro del término de que trata el presente artículo, la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, evidencia que la documentación requerida para decidir sobre el derecho a la indemnización administrativa se encuentra incompleta, solicitará a la víctima que aporte los documentos faltantes. Hasta tanto no se complete la documentación, se suspenderán el término inicial de hasta **ciento ochenta (180) días.**"

**LA RESOLUCIÓN 01049 DEL 15 DE MARZO DE 2019,** Puntualiza:

**ART 6: FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** el procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollara en cuatro fases así:

- a) **Fase de solicitud de indemnización administrativa.**
- b) **Fase de análisis de la solicitud.**
- c) **Fase de respuesta de fondo de la solicitud.**
- d) **Fase de entrega de las medidas.**

**Art 20: VICTIMAS CON DOCUMENTACION PREVIA DE INDEMNIZACION:**

Respecto de aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1958 de 2018, es decir 6 de junio de 2018, se adicionan **noventa (90) días hábiles** para adoptar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa, que se contarán a partir del 01 de marzo de 2019.

Al tiempo precisa que en caso de no ser posible adoptar una decisión de fondo porque la documentación se encuentra incompleta, el término se entiende suspendido hasta que no se complete la respectiva documentación.

En cuanto a la asignación del turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa el artículo 13 de la **RESOLUCIÓN 01958 DEL 06 DE JUNIO DE 2018**, establece que "la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, procederá de forma anual aplicar el método técnico de focalización y priorización para la asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización de administrativa, de manera proporcional **a los recursos apropiados en la respectiva**



vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."

En conclusión, se tiene que para decidir acerca de la solicitud de indemnización administrativa, se cuenta con un plazo de ciento veinte (120) días, pero que dentro del término de noventa días (90) días al recibido de la solicitud se puede requerir los documentos faltantes para tramitar la petición, hecho que generara que quede suspendida la emisión de la resolución correspondiente hasta el cumplimiento del requerimiento.

### **B.- Valoración y Conclusión:**

Se tiene en este caso, que la accionante aduce vulneración de sus derechos fundamentales como persona desplazada por la violencia, por no haberse reconocido y pagado su derecho a la indemnización administrativa pese haberse presentado la respectiva solicitud.

Por el contrario, la entidad accionada en su defensa alega que la accionante MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, presentó solicitud de indemnización administrativa pero que la misma fue devuelta para que se aportara documentación requerida con el fin de continuar con el tramite pertinente.

En concreto, advierte este despacho que la solicitud de indemnización administrativa realizada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, no fue allegada con el escrito de tutela.

Sin embargo, se tiene por cierto dicho hecho toda vez que al contestar la presente acción de tutela la parte accionada refiere a una solicitud de indemnización administrativa radicada por la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, el día 30 de noviembre de 2020, además que dicha información se corrobora por medio de la respuesta otorgada por la UARIV calendada con fecha 16 de diciembre de 2020.

De esta forma, se tiene que existió una petición de reconocimiento de indemnización administrativa y que frente a la misma se produjo un



requerimiento de documentación de fecha 16 de diciembre de 2020, para que se aportara los documentos de identidad de ARLES RODRIGUEZ CASTAÑEDA, LORENA VIVIANA TRUJILLO RODRIGUEZ, JHOJAN STIVEN TRUJILLO RODRIGUEZ, ALEJANDRO TRUJILLO RODRIGUEZ, MARIA ALEJANDRA TRUJILLO RODRIGUEZ y ARJENIS TRUJILLO RODRIGUEZ, quienes entiende este despacho, son las personas que hacen parte de su núcleo familiar.

En ese orden, considera éste despacho que la accionante debe cumplir con el requerimiento realizado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, puesto que el mismo se realizó dentro del término de noventa (90) días al recibido de la solicitud conforme lo autoriza el artículo 20 de la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 y además que es de vital importancia que las personas sobre las cuales se va emitir una decisión de reconocimiento se encuentren plenamente identificados.

En ese orden, la ruta correcta a realizar por parte de la accionante para obtener decisión de fondo frente a su solicitud de indemnización administrativa y la de su núcleo familiar, es allegar la documentación que le fue requerida en oportunidad para continuar con el curso normal de la solicitud.

Por lo anterior, considera este despacho que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, actúa dentro del marco legal establecido en la resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 y no vulnera ningún derecho de la actora, por el contrario se avizora que en oportunidad se realizó el respectivo requerimiento que se materializó a través de la carta respuesta otorgada a la accionante y calendada con fecha 16 de diciembre de 2020, y el término para decidir acerca de la solicitud se encuentra suspendido hasta tanto se allegue la documentación señalada.

En consecuencia, se negará la tutela solicitada por parte de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, toda vez que se advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha actuado en debida forma y no vulnera los derechos fundamentales reclamados por medio del presente trámite.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila,  
Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de tutela de los derechos fundamentales invocados por el señor MARIA GLADYS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE**

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
Jueza

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Código de verificación: **1a1dc67975fbac92558d84d385ffe968bada8b116fc46326e1c4a70a7598c697**

Documento generado en 27/01/2021 09:37:09 AM